Año de 1867. **Jueves 20 de Junio.** **Número 74.**

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 170.

Real decreto declarando de la competencia de la Administracion el conocimiento de la causa instruida contra el segundo Teniente de Alcalde y varios concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Administracion local.—Negociado 3.°

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se me comunica con fecha 7 del actual la Real orden que sigue:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que en el expresado juzgado se instruyó causa criminal contra Don Andrés Seijas, segundo Teniente Alcalde del pueblo de Villanueva de los Infantes y contra D. Juan Losada, D. Benito Balado y D. José Debesa, concejales del mismo pueblo, por haber desobedecido el primero al Alcalde, negándose á pasar al pueblo de que se ha hecho mérito á presidir la eleccion municipal pretextando que era tarde, y que la eleccion en este caso, seria nula; y haber aconsejado los demas á Seijas que no obedeciere en este caso al Alcalde por las razones indicadas:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de los procesados, requirió de inhibicion al juzgado fundándose en el art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, en el art. 27 del reglamento para la aplicacion de la misma, y en que la ley de sancion penal para los delitos electorales de 22 de junio de 1864, no era aplicable al presente caso:

Que despues de la tramitacion debida, el juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que la desobediencia imputada al segundo Teniente Alcalde y á varios Concejales de Villanueva era grave, debiendo castigarse, por lo tanto, segun lo dispuesto en el artículo 285 del Código penal:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de 22 de junio de 1864, el cual establece que las disposiciones de esta ley son aplicables, lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes, que á las de Diputados provinciales:

Visto el art. 286 del Código penal, que declara delincuente al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el párrafo 3.° del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad y las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Visto el art. 54 del reglamento para la aplicacion de la citada ley de 25 de setiembre de 1863, que previene que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion:

Considerando;

1.° Que la ley de procedimientos y sancion penal para los delitos electorales no es aplicable al presente caso: puesto que del art. 15 de la misma se desprende que sus disposiciones únicamente se refieren á las elecciones para Diputados á Córtes y Diputados provinciales:

2.° Que los actos atribuidos al segundo Teniente Alcalde de Villanueva y á varios Concejales del mismo pueblo, no pudieron constituir el delito castigado por el art. 286 del Código penal, pues el mencionado Teniente Alcalde se creyó en el deber de no cumplimentar las órdenes del Alcalde por las razones indicadas:

3.° Que la desobediencia de los expresados individuos de Ayuntamiento al Alcalde de Villanueva, únicamente constituye una de aquellas faltas, cuyo castigo corresponde imponer al Gobernador de la provincia, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

4.° Que si bien los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, exceptúanse de esta determinacion los casos en que, como el presente, el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 6 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. S. remitiéndolo al propio tiempo el expediente y autos á que la presente competencia se refiere para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos que se expresan. Orense junio 15 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 171.

Publicando el sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeuntes.

Secretaría de Hacienda.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 1.° de octubre del año próximo pasado se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se expidió con fecha 17 de diciembre de 1865 la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares:

Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de octubre siguiente y 1.° del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia Civil y Veterana, se ha dignado mandar, que el espresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases:

1.ª En todas las capitales de distrito en que existan Cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al Cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su dia los justificantes de revista.

2.ª En puntos que no haya Cuer-

pos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Gefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 5 de enero de 1850.

3.ª Para que los reintegros que semejante operacion produzca se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los Cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é institutos, dictará las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos.

4.ª Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito.

5.ª Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquier causa legítima permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.

6.ª Estando prevenido que la Guardia Civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito, del Cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia 1.º del siguiente mes, el Gefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará, no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándoselos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.

7.ª Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, expresivo del Cuerpo y nombre del perceptor para que no se experimenten perjuicios; haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el 1.º segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique, en lo demás, la procedencia y circunstancias del socorrido.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás Autoridades á quienes recomiendo su mas exacta observancia.

Orense junio 15 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 172.

Mandando que no se dé curso á solicitudes en las que se pretendan se cedan locales procedentes de bienes de la Iglesia.

Secretaría de Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 24 de abril próximo pasado se dice á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 10 de marzo último, la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Préjano, en la provincia de Logroño, pretendiendo se le ceda por el Estado un local ó cuarto granero, procedente de bienes de la iglesia, para destinarlo á escuela: Vista la Real órden de 30 de diciembre último, dictada en un expediente análogo: Considerando que no es conveniente ni justo que los bienes del Estado se cedan para usos provinciales ó locales, puesto que los Ayuntamientos deben cubrir sus obligaciones por medio de su respectivo presupuesto: Y considerando que al ceder, para servicios locales, bienes que el Estado posee, se trae al presupuesto general una carga que no debe ser objeto del mismo, y se hace, por tanto, que la levanten los que no deben justamente sufrir tal gravámen: S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior de Ventas y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud de que se trata.

Al mismo tiempo, y para evitar que continúen presentándose otras parecidas, como ha sucedido hasta el dia, lo cual produce un trabajo que es siempre estéril, S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de naturaleza análoga á la que es objeto de esta Real disposicion, y que así se haga entender á los Gobernadores de provincia, para su debido cumplimiento.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los fines consiguientes.

Orense junio 16 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 173.

Dictando reglas para el abono de los suministros que se hagan á las tropas del ejército y Guardia civil.

Las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública en 10 del corriente me dicen lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 22 de marzo último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.—El señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar con fecha de hoy al de la Guerra, la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la Real órden que V. E. ha pasado á este Ministerio con fecha 6 de diciembre del año último, en la que traslada la comunicacion que le ha sido elevada en 21 de noviembre anterior por la Direccion general de Administracion militar, acerca de los medios que seria conveniente adoptar para que el pago de los suministros que los pueblos hacen á las tropas del Ejército y Guardia civil, ya en metálico por socorros ó en especies de provisiones y utensilios, se verifique por las oficinas militares con la puntualidad interesada en la Real órden de 17 de octubre del año próximo pasado, que dirigió á V. E. este Ministerio. En su vista, y considerando, que si bien el sistema propuesto por aquella Direccion no satisface por completo las exigencias del servicio de las Tesorerías de provincia, el cual debe practicarse con la puntualidad y exactitud marcadas en las Instrucciones vigentes, siempre proporcionará un medio para que la formalizacion de que se trata no sufra el atraso tan notable que hoy viene observándose en el indicado asunto; S. M. se ha dignado resolver de conformidad con el dictámen emitido por las Direcciones generales de Contribuciones y Tesoro público, se manifieste á V. E. la conveniencia de que por ese Departamento se autorice á los Intendentes de los distritos militares, para que en el caso de que por circunstancias imprevistas careciesen de consignacion suficiente á librar el importe de los suministros con cargo al capítulo respectivo del presupuesto, lo verifiquen por cuenta de la del mes sucesivo, puesto que los libramientos que han de expedir solo producen una simple formalizacion en beneficio de los pueblos y del Estado, si bien lo han de efectuar con la precisa condicion de que las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, no han de intervenir ni pagar mas libramientos que aquellos cuyo importe quepa dentro de la consignacion de fondos de cada mes, despues de deducido el de las formalizaciones que por cuenta de la misma tengan lugar en el anterior por las obligaciones de que se trata. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; esperando que tan pronto como por ese Departamento se comuniquen las órdenes oportunas á los Intendentes militares, respecto á este servicio, se servirá dar conocimiento á este Ministerio, á fin de dirigir las instrucciones convenientes á las oficinas de Hacienda pública de las provincias para que sean cumplidas en la parte que á ellas concierne.—De la propia Real órden comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á los fines convenientes.

Orense junio 16 de 1867.

El Gobernador.

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 174.

Se anuncia la subasta de las obras de construccion de dos alcantarillas sobre el arroyo de Abedes en el camino vecinal de primer órden de Verin á Braganza.

Seccion de Fomento.

En virtud de haber sido aprobados los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las obras de dos alcantarillas sobre el arroyo de Abedes en el camino vecinal de primer orden que desde Verin se dirije á Braganza, he acordado adjudicar en pública subasta la ejecucion de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á 957 escudos 828 mls.

La repetida subasta tendrá lugar en mi despacho y en el Ayuntamiento de Verin el dia 20 de julio próximo á las doce del dia, observándose para el acto los trámites y formalidades prevenidos por la Real instruccion de 18 de marzo de 1852.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones citados, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Verin, á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitacion.

No se admitirán proposiciones que excedan de dicho tipo y se presentarán en pliegos cerrados redactados con arreglo al siguiente modelo, consignando préviamente en la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la municipal de Verin, segun donde se presente el proponente, el 10 por 100 del importe del presupuesto.

Orense 19 de junio de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Modelo que se cita.

«D..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia con fecha..... de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de dos alcantarillas que se han de construir sobre el arroyo de Abedes en el camino de Verin á Braganza, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y no en guarismo.)

(Fecha y firma.)

CIRCULAR NÚM. 175.

Se recuerda la circular inserta en el número 56 de este periódico oficial.

Secretaría.—Negociado 3.º

Como algunos Sres. Alcaldes no hubiesen participado á este Gobierno si en sus respectivos distritos existen los sugetos que á continuacion se relacionan, dejando de cumplir las prevenciones que se hicieron en mi circular de 9 de mayo último, inserta en el Boletin oficial núm. 56, he acordado recordarles la obligacion en que estan de evacuar este servicio, y en su consecuencia encargarles que á la mayor brevedad practiquen las averiguaciones convenientes para saber si en sus circunscripciones municipales residen los individuos de que se trata, en cuyo caso lo comunicarán sin demora alguna por medio de certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento, autorizado con el V.º B.º correspondiente y el sello de aquel.

Espero confiadamente de las autoridades á quienes me dirijo, que no omitirán medio alguno para facilitar estas noticias con la premura que se piden.

Orense junio 15 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Rafael Rodriguez Fernandez, hijo de Juan y de María Antonia, soldado licenciado por inútil, natural de Santa María de Salbanin.

Leandro Lopez Alonso, sargento licenciado del ejército, hijo de Manuel y de María, natural de Pravia.

Los herederos de Agustin Gonzalez Gonzalez, soldado del ejército, natural de Puente.

Idem idem de Mateo Gonzalez Hernandez, soldado del ejército, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Sta. María.

Juan Cortés Prado, soldado licenciado por inútil, hijo de Rosendo y de María de esta capital.

Manuel Rodriguez Ibañez, hijo de Ramon y de Rosa, sargento licenciado del ejército, natural de San Martin de Leon.

Los herederos de Don José Vidal y Rodriguez, subteniente del ejército, hijo de Don Manuel y Doña Josefa, natural de Verin.

José Sorribas Prieto, hijo de Julian y de Josefa, soldado licenciado por inútil, natural de Pereiras.

Juan Alonso Rodriguez, cabo licenciado del ejército, hijo de Dionisio y de Josefa, del partido de Valdeorras.

Antonio Rodriguez Sanchez, sargento licenciado, hijo de José y de Antonia, del pueblo de Barrio de Cima.

CIRCULAR NÚM. 176.

Los señores Alcaldes de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible por medio de certificado, si en sus respectivos distritos existen los sugetos que á continuacion se expresan.

Orense 19 de junio de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible, si en sus respectivos distritos existe Antonio Perez, artillero que fué de la isla de Cuba, hijo de padres desconocidos, natural del pueblo de Nogueras en esta provincia.

Orense 14 de junio de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª — Negociado 7.º — Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual dice á esta Direccion general lo que copio.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

»En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el primero de julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles, serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1867. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de la tarifa que se cita.»

Lo que traslado á V. incluyéndole el suficiente número de ejemplares para su cumplimiento y para que lo haga saber á todas las subalternas de esa principal y carterías centro de distribucion, con las prevenciones siguientes:

1.º Cuidará V. que tanto en esa principal, como en las Administraciones subalternas y carterías de esa provincia se dé la mayor publicidad posible á la nueva tarifa que ha de empezar á regir en 1.º de julio próximo, fijándose desde luego un ejemplar de ella en el sitio mas conveniente de las oficinas, para que el público pueda enterarse anticipadamente de las disposiciones que contiene.

2.º Mandado que en las dependencias de correos haya siempre un empleado que pueda satisfacer las dudas y preguntas que ocurran al público, con mayor deber y motivo se observará este precepto al plantearse la nueva tarifa.

3.º Variándose el sistema de franqueo para los impresos, obras por entregas y libros, las oficinas de correos cuidarán de que los sellos que contengan adheridos, estén arreglados al peso y condiciones con que se entreguen en las mismas, dejando sin circulacion los que no llevaran este requisito ó fuese insuficiente su franqueo; pero cuidando de avisar á las personas á quien fuesen dirigidos y poniéndolos en la lista de correspondencia detenida, segun se practica con las cartas.

De quedar enterado, y en ejecutar lo que se manda en esta circular me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1867.—El Director general, José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de correos de Orense.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de mayo de 1867.

PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES.

Precio del franqueo.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

PARA LA PENÍNSULA, BALEARES Y CANARIAS.

La carta que no esceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion ó 3 escudos por 10 kilógramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica, cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquiera otro paquete certificado, llevará, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

PARA CUBA Y PUERTO RICO

Por buques españoles.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras, impresos y litografías, con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica, con las espresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, con id., se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados, llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo cualquiera que sea su peso.

Via de Inglaterra.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos, se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que no esceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO POO, ANNOBON Y CORISCO.

En buques españoles ó estranjeros.

La carta sencilla, que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras sin encuadernar, y los demas impresos y litografías con las condiciones ya espresadas, se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas, se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados, llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

---

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro la publicacion que al presentarse al franqueo escedirse de los ocho pliegos, antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Orense.

No habiendo tenido efecto por falta de proposicion el arriendo de los derechos municipales de asiento en puestos públicos por el año económico inmediato, bajo las propias condiciones y formalidades que determina el anuncio inserto en el Boletin oficial número 67 correspondiente al 4 del actual, á la propia hora de once á doce de la mañana del dia 23 del actual se anuncia segunda subasta.

Orense 17 de junio de 1867.—Ignacio Saenz.

Ayuntamiento de Beade.

Se saca en arriendo el arbitrio é impuesto establecido en la casa matadero de esta parroquia capital, en que hayan de sacrificarse las reses para el consumo público, con los derechos de 5 rs. por cada cabeza de ganado vacuno y 2 de lanar por el tiempo de un año, que principia á contarse desde 1.° de julio próximo hasta 30 de junio del venidero de 1868. Este remate tendrá efecto el 23 del corriente y hora de diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Las personas que quieran posturarlo, podrán concurrir á la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento en el dia y hora designados, cuyas posturas les serán admitidas, y el remate se hará en favor del postor mas ventajoso.

Beade 16 de junio de 1867.—El Alcalde presidente, José Benito Vazquez Barbeito.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo de 1867-68, se ha ultimado y se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los que se consideren agraviados con la aplicacion de sus respectivas cuotas segun el tanto por 100 á que ha salido la riqueza imponible, puedan presentar sus reclamaciones.

Villanueva de los Infantes junio 9 de 1867.—José Menge.—El secretario, Francisco Salgado.

Ayuntamiento de Blancos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1867-68, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo para su reconocimiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán acudir los llamados á contribuir á examinarlo, y hacer las reclamaciones que tengan lugar sobre la aplicacion del tanto por ciento sobre el capital imponible, y serán resueltas conforme á derecho.

Blancos junio 12 de 1867.—El Alcalde presidente, Pedro Estevez.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Por término de ocho dias se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el padron de riqueza rectificado que ha de servir de base al repartimiento del cupo y recargos que por territorial debe satisfacer este pueblo en el año económico próximo.

Castrelo de Miño junio 13 de 1867.—El Alcalde presidente, José G. Osorio.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. — CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo — *Fan.ª*	Ceb.ª — *Fan.ª*	Cent.ª — *Fan.ª*	Maíz. — *Fan.ª*	Garb. — *Arrb*	Arroz — *Arrb.*	Aceit. — *Arrb.*	Vino. — *Arrb.*	Agte. — *Arrb.*	Car.° — *Libra*	Vaca. — *Libra*	Toci.° — *Libra*	De trigo. *Arrb.*	De ceb.ª *Arrb.*
Allariz......	5'195	‘	3'369	2'972	3	3'800	6'400	2'529	6	‘	0'085	0'260	‘	‘
Bande......	»	‘	3'600	3	3'600	3'600	6'400	2'800	5	0'100	0'100	0'200	‘	‘
Carballino...	4'528	‘	2'676	2'982	3'200	3'100	7	2'600	7'200	0'084	0'100	0'300	0'300	‘
Celanova....	5'600	‘	3'975	3'975	2'200	3	6'600	1'800	3	0'100	0'118	0'200	0'250	‘
Ginzo.......	4'800	3'900	4	4'100	3'200	3'800	6'400	2'600	6	0'100	0'112	0'300	0'300	0'250
Orense......	5'600	3'700	3'800	3'900	3'400	3'800	6'900	2'200	4'600	0'080	0'132	0'240	0'250	0'250
Ribadavia...	6'227	‘	3'841	2'670	‘	3'040	6'600	1'500	4'800	‘	0'094	0'320	0'260	‘
Trives......	4'400	‘	4	‘	3'600	3'400	6	2'400	4'600	0'100	0'100	0'300	‘	‘
Valdeorras...	6	‘	5'600	‘	3'600	3'400	7	2	4'400	‘	0'100	0'350	‘	‘
Verin.......	7'200	4	4'800	4	2'800	3'600	7	1'800	4	‘	0'115	0'350	0'300	0'300
Viana.......	5'600	‘	4	‘	‘	3'400	6'400	1'800	4	0'100	0'112	0'220	‘	‘
Precio medio.	5'515	3'866	3'969	3'461	3'777	3'449	6'609	2'184	4'872	0'094	0'106	0'276	0'266	0'266

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo — *Hect.*	Ceb.ª — *Hect.*	Cent. — *Hect.*	Maiz. — *Hect.*	Garb. — *Kil.°*	Arroz — *Kil.°*	Aceit. — *Litro*	Vino. — *Litro*	Agte. — *Litro*	Car.° — *Kil.°*	Vaca. — *Kil.°*	Toci.° — *Kil.°*	Trigo — *Kil.°*	Ceb.ª — *Kil.°*
Allariz......	9'360	‘	6'106	5'354	0'260	0'330	0'509	0'156	0'371	‘	0'186	0'505	‘	‘
Bande......	»	‘	6'486	5'405	0'313	0'313	0'509	0'172	0'309	0'217	0'217	0'434	‘	‘
Carballino...	8'158	‘	4'821	5'372	0'285	0'269	0'557	0'161	0'484	0'182	0'217	0'652	0'026	‘
Celanova....	10'090	‘	7'162	7'162	0'191	0'260	0'525	0'111	0'182	0'277	0'256	0'434	0'021	‘
Ginzo......	8'648	7'027	7'207	7'387	0'285	0'330	0'509	0'161	0'371	0'217	0'243	0'652	0'026	0'021
Orense......	10'090	6'666	6'846	7'567	0'289	0'330	0'549	0'136	0'252	0'173	0'286	0'521	0'021	0'021
Ribadavia...	11'219	‘	6'920	4'972	‘	0'264	0'525	0'121	0'297	‘	0'204	0'694	0'017	‘
Trives......	7'997	‘	7'207	‘	0'313	0'289	0'477	0'148	0'282	0'217	0'217	0'652	‘	‘
Valdeorras...	10'810	‘	10'090	‘	0'313	0'289	0'557	0'123	0'272	‘	0'100	0'760	‘	‘
Verin......	12'972	7'207	8'648	7'207	0'242	0'348	0'557	0'111	0'247	‘	0'250	0'760	0'026	0'026
Viana......	10'090	‘	7'207	‘	‘	0'289	0'509	0'111	0'247	0'217	0'243	0'478	‘	‘
Precio medio.	9'936	6'965	7'151	6'236	0'276	0'299	0'526	0'137	0'302	0'204	0'230	0'600	0'023	0'023

Orense 31 de mayo de 1867.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Salomé Sotos y García, hija de Don Reyes, Miliciano Nacional de Viveros, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1867.—El Director general, José María Bremon.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael Gil y Olmedilla, Caballero Comendador Ordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, juez de primera instancia del Barco de Valdeorras y su partido.

Por el presente cito y llamo á todos los que se crean con derecho á la herencia que haya quedado de Doña María Ignacia Rodriguez y su esposo D. Javier Gurriaran, vecinos que fueron de Córgomo, ayuntamiento de Villamartin, y correspondo de la misma á su hijo D. Salvador, vecino de la villa y corte de Madrid, para que se asomen en este juzgado y escribanía de Don José María Enriquez, por si tienen pretensiones contra dicha herencia, ó respecto á parte alícuota del expresado Salvador, lo verifique dentro del término de veinte dias de anunciado que sea en el Boletin oficial con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará la tramitacion sin que despues pueda retroceder.

Dado en el Barco á 4 de junio de 1867.—Rafael Gil y Olmedilla.—De su órden, José M. Enriquez.

D. Miguel Salgado Membiela, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Fornos Varela, hijo de Benito y Rosa, natural de la parroquia de Santa María de Gestoso, partido judicial de Puentedeume, cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro del término de 27 dias, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la publicacion del presente en el último Boletin de las tres provincias de Galicia, se presente en este juzgado, en la causa que sobre hurto de ropas se le está formando, prevenido que de no hacerlo continuará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña á 11 de junio de 1867.—Miguel Salgado Membiela.—Por mandado de S. S., Pedro Lorenzo Vazquez.

Las señas del procesado Fornos, son: edad 29 años, estatura regular ó mas de 5 pies, medio barbilampiño, cara larga, color quebrado, voz atiplada, viste pantalon y chaqueta viejos, el primero color ablancazado y la segunda medio pardo negro, se ocupa en echar chatuelas.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.